

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P, a 15 quince de agosto de 2019 diecinueve.

Vista las razones de cuenta que anteceden, se tiene por recibido la siguiente documentación:

- 1) Oficio CGE/DIAEP-500/2019, firmado por Mario Moctezuma Bravo, Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, recibido en este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos.
- 2) Escrito firmado por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, actores dentro del presente juicio, recibido a las 12:09 doce horas con nueve minutos del día 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, al cual anexa copia simple de la Propuesta del Orden del Día de la Sesión número 11 de la Diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura de fecha 9 nueve de julio del año en curso, así como un disco compacto que dice contener el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Agréguese los documentos y anexos en mención para su constancia legal, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo que toca al primero de los escritos, téngase al Director de Investigación Administrativa y Evolución patrimonial de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, Mario Moctezuma Bravo, por informando que derivado del análisis del expediente CGE/DIAEP/EXPEDIENTILLO-073/2019, se determinó que la autoridad competente para conocer del asunto de merito es la Auditoría Superior del Estado, remitiendo las constancias correspondientes a dicha autoridad para que esta se avoque a la tramitación e investigación que estime pertinente respecto de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, por lo que hace al escrito presentado por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, téngaseles por evacuando en tiempo y forma, la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio.

De igual manera, téngaseles por haciendo las manifestaciones a las que aluden en el escrito de cuenta.

Por lo que respecta a su solicitud consistente en que se haga valer la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dígaseles a los promoventes que este órgano jurisdiccional ha

realizado todas las gestiones legales y materialmente factibles para lograr el pleno cumplimiento de la ejecutoria de mérito, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial de rubro **“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones¹”**.

En lo tocante a sus manifestaciones consistentes en que las acciones llevadas a cabo por el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para dar cabal cumplimiento a las prestaciones a las que fue condenado, dígasele a los promoventes que dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta una vez que haya concluido el término de 30 treinta días hábiles concedido por este Tribunal Electoral a la autoridad responsable en el proveído de fecha 15 quince de julio del año en curso, es decir del día 11 once de septiembre de este año.

Respecto al apercibimiento realizado al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por este órgano jurisdiccional el 15 quince de julio pasado, dígase a los promoventes que la imposición de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias corresponden al arbitrio del juzgador, las cuales son basadas con la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, estimando aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, tal y como lo señala la jurisprudencia de rubro **“Medios de apremio. Si el legislador no establece el orden para su aplicación, ello corresponde al arbitrio del juzgador.”²**

Por tal motivo, dicho apercibimiento no puede ser considerado como ambiguo, como erróneamente lo refieren los promoventes, pues el mismo se encuentra debidamente fundado en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se hace constar que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., no dio cumplimiento al apercibimiento de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, consistente en el pago de la multa equivalente a 120 ciento veinte unidades de medida y actualización (UMAS), equivalente a la cantidad de \$10,138.80 (diez mil ciento treinta y ocho pesos 80/100).

¹ Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

Por tal motivo, requiérase de nueva cuenta al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que en un término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a la multa a la que se alude en el párrafo que antecede, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá nueva multa, consistente en 240 doscientos cuarenta unidades de medida y actualización (UMAS), vigentes al día de la fecha, equivalente a la cantidad de \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 m.n.), subsistiendo además la obligación de liquidar la primera multa fijada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

El pago de las multas deberá realizarse mediante depósito bancario a la cuenta número **0273814256, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la institución bancaria BANORTE**, en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, deberán informar inmediatamente a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento.

La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento realizado a la autoridad demandada, con apercibimiento en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

A s í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**